

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 143564-2023 y 147936-2023: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°.- Que el abogado don Pablo Ardouin Bórquez, interpone recurso de amparo constitucional, en favor de los siete internos, todos privados de libertad en el Complejo Penitenciario Bío Bío, y en contra de Gendarmería de Chile, por la perturbación o amenaza en el ejercicio del derecho a entrevistarse privadamente con su abogado defensor, al existir solo dos salas para realizar esas labores, cuyo uso deben compartir con otros profesionales, en un horario que no corresponde al establecido en el Reglamento dictado al efecto, todas cuestiones que afectan la libertad personal y la seguridad individual de los internos en cuyo favor ha recurrido.

2°.- Que resulta un hecho no discutido entre las partes, la efectividad de que, con ocasión de las medidas extraordinarias adoptadas en virtud de la alerta sanitaria por COVID 19, la mayoría de las salas dispuestas en el penal del Bío Bío para las entrevistas privadas de los internos con su abogado defensor, fueron destinadas para realizar visitas o audiencias telemáticas ante los Tribunales de Justicia, lo que importa que hasta la fecha la defensa sólo cuente con dos salas para conferenciar con sus defendidos, las que debe utilizar simultáneamente con otros defensores y profesionales que evalúan a los 518 imputados que se encuentran en ese penal cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, en un horario menos extenso al establecido en el Reglamento respectivo, de manera



que las referidas dependencias no reúnen las condiciones de privacidad y comodidad indispensables para el ejercicio del derecho.

3°.- Que el derecho a defensa se encuentra garantizado tanto en la Constitución de la República de Chile, como en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro país y vigentes, como parte del conjunto de garantías que conforma la garantía del debido proceso, relacionado principalmente con la libertad individual de las personas, su dignidad, presunción de inocencia, principio de legalidad, proporcionalidad entre infracciones y penas, el derecho a una defensa eficaz, técnica y oportuna, entre otras garantías. El derecho a defensa importa que toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor, sea particular o público, y que la comunicación entre abogado y cliente debe de ser libre y privada, sin cortapisas.

Es en ese contexto, el artículo 94 letra f) del Código Procesal Penal, dentro de los derechos y garantías de los imputados, reconoce el *derecho “A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto”*.

Finalmente, el artículo 8 del Decreto 643 de 2000, sobre Reglamento de Visitas de Abogados y demás personas habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios, dispone: *“Los internos podrán recibir atención profesional diariamente, de lunes a viernes, desde media hora después del desencierro, hasta el mediodía, y desde las 14.30 horas hasta media hora antes del encierro, según proceda. Los días sábados y domingos podrán igualmente recibir dicha atención en horarios generales de visita.*

Sin embargo, en casos graves y calificados los abogados y demás



personas habilitadas, podrán ingresar en horas distintas a las señaladas, previa autorización del Jefe del establecimiento o quien lo subrogue”.

4°.- Que atento a las reflexiones anotadas, resulta inconcuso que el lugar dispuesto por Gendarmería de Chile para que los abogados defensores conferencien privadamente con los internos privados de libertad en el penal del Bío Bío, no reúnen las condiciones materiales mínimas que garanticen el ejercicio del derecho reconocido en el literal f) del artículo 94 del Código Procesal Penal, como tampoco las consideradas en las Bases de Licitación para la empresa concesionaria, contando en la actualidad con dos de las cinco salas estipuladas en el referido contrato de concesión, todas cuestiones que, por lo demás, fueron advertidas por el Sr. Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Concepción, en visita realizada los días 2 y 3 de febrero pasado, sin que hasta la fecha se hayan adoptado las medidas correctivas tendiente a asegurar el derecho a defensa, de manera efectiva, no resultando suficiente para ello la circunstancia de estarse diseñando una nueva sala para audiencias telemáticas, desde que se trata de una medida que se anuncia sin fecha concreta de implementación y, aún en el caso de tratarse de una medida inmediata, solo importa aumentar a tres las salas el mínimo de cinco establecidas al efecto para dicho recinto penal, número que a la luz de la cantidad de internos que se encuentran cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva y las Bases de Licitación del recinto penal concesionado antes aludido, resulta del todo insuficiente.

5°.- Que, en cuanto al horario dispuesto por el Establecimiento Penitenciario del Bío Bio para la realización de las visitas de los profesionales letrados a los internos, desde las 10:00 hasta las 12:30 horas y desde las 14:30 horas hasta las 17:00 horas, y no desde las 9:00 de la mañana y hasta las 17:30 horas, conforme lo señala el Reglamento respectivo, cuestión sobre la que tampoco existe



controversia entre las partes, se intenta justificar la medida en el procedimiento de desencierro implementado en ese penal, y en el servicio de alimentación y conteo de los reclusos al final de cada jornada, todas alegaciones que resultan insuficientes y que no han sido demostradas suficientemente, que conlleva a una menor extensión horaria en la que se puede ejercer el derecho –una hora y media, diariamente-, lo que unido al reducido espacio físico donde la misma se efectúa, importa una limitación al derecho a defensa de los internos, que no ha sido debidamente justificado por la institución recurrida, que se torna en desproporcionada e ilegal, por lo que se deberán adoptar las medidas correctivas que correspondan para resguardar el imperio del derecho.

6°.- Que, en consecuencia, existiendo una conculcación al derecho de los amparados a conferenciar privadamente con su abogado defensor, garantía que en cuanto mecanismo de aseguramiento del derecho a defensa, su ocurrencia conlleva una restricción ilegítima al derecho a defensa y a la garantía del debido proceso, lo que de mantenerse trasunta en una amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, lo que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida.

De conformidad asimismo con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de la República; 94 letra f) del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el treinta de mayo pasado, en causa Rol 108-2023 y, en su lugar, **se acoge** el recurso de amparo deducido por el abogado don Pablo Ardouin Bórquez en favor de José Roberto Lermada Merino, Fernando Ignacio Lagos Herrera, Pedro Alberto Urra Iribarra, Alexis Fabián Ruminot Pino, Oscar Alexis Garrido Castillo, Juan Alejandro Andrades Manríquez y Andrés Urrutia Urrutia, todos privados de libertad en el Complejo Penitenciario Bío Bío y en contra de Gendarmería de



Chile, debiendo la recurrida, dentro del término de treinta (30) días, habilitar al menos cinco (5) Salas para que los abogados defensores se entrevisten privadamente con los internos de ese penal, entrevistas que se deberán efectuar en el horario establecido en el artículo 8° del Decreto 643 de 2000, sobre Reglamento de Visitas de Abogados y demás personas habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 115.452-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

